

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

Examinado el escrito de “*desistimiento conjunto y solicitud de devolución de título judicial*”, presentado por la demandante a través de su apoderado judicial, indicándose que los herederos del accionado se encuentran de acuerdo, aunque no firman el escrito, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con apoyo en lo establecido en el inciso 5.º artículo 314 del Código General del Proceso, se imparte requerimiento a fin de que en cinco (5) días se precise si el desistimiento cobija la demanda de reconvencción interpuesta por el accionado y de ser así, el respectivo escrito deberá ser suscrito por el mandatario judicial que había constituido el demandado.

En cuanto al poder conferido por la compareciente *Alexandra del Pilar Jordán Barreto* al señor *Jordán Barreto*, no se le puede reconocer efectos procesales, porque para gestiones en asuntos judiciales el mandatario debe tener la condición de abogado inscrito y no aparece que aquel sea profesional del derecho.

En cuanto a la devolución del depósito judicial, debe tenerse en cuenta, que al derivarse el desistimiento de la demanda principal de la transacción allegada, celebrada por la sociedad accionante con algunos de los herederos del demandado fallecido, y que en ese convenio se precisa que el dinero corresponde a parte del precio del inmueble que había prometido transferir el accionado a la demandante, el mismo se entregará a quienes se les adjudique ese activo en el respectivo proceso de sucesión o en la liquidación notarial de la herencia, pues su derecho sobre la herencia se transfiere mediante el respectivo acto de la partición y adjudicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafcd53d55f15d7202da0d09f9a6a565fba71ca7c2f95dd939eccab1b7d1c366**

Documento generado en 04/04/2022 06:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00058 00

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos legales, con apoyo en el precepto 27 de la Ley 56 de 1981 y aplicando en lo pertinente el artículo 376 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por ENEL Colombia S.A. E.S.P. contra herederos indeterminados de Fabio Enrique Acosta Forero.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite especial previsto en el capítulo II de la Ley 56 de 1981, en concordancia en lo pertinente con el artículo 376 del Código General del Proceso y Decreto 798 de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°157-16002. Oficiar para el efecto al Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido Fabio Enrique Acosta Forero, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, la secretaría ingresará la información necesaria en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Tener en cuenta la consignación realizada por la actora por la suma de \$10'400.148 correspondiente al estimativo de la indemnización.

SÉPTIMO: Determinar que no es necesaria la inspección judicial al predio objeto de la imposición de la servidumbre.

OCTAVO: Autorizar a la empresa ENEL Colombia S.A. E.S.P., el ingreso al inmueble rural denominado o con dirección San Pedro ubicado en la vereda Los Robles, jurisdicción del municipio de Fusagasugá, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-16002, a fin de ejecutar las obras a que haya lugar con ocasión de la "reposición y

modernización de la línea de transmisión existente denominada Muña – Sauces a 115 Kv”.

Para garantizar el cumplimiento de la anterior decisión, se solicita la colaboración de la Alcaldía de Fusagasugá –Cundinamarca-. Oficiar y adjuntar copia de esta decisión, al igual que de la demanda y anexos, en especial del plano de la porción o franja de terreno que se pretende afectar con la servidumbre

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado José Ernesto López Arévalo, como mandatario judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43f8cfbf70d80d580444932b7653e20a320dda8edec7ec164ae7f5cbfd67b41**

Documento generado en 04/04/2022 06:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00046 00

En consideración al informe de secretaría y revisados los documentos allegados por la parte interesada, entre ellos, el Oficio CCPB del 21 de enero de 2022, proveniente del Centro de Conciliación y M.A.S.C., en el que se solicita a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad “[...] se sirva comisionar al Alcalde de la localidad que corresponda, el INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 152 B NO. 184-50 APARTAMENTO 702 INTERIOR 12 DE CONJUNTO BELLA VISTA IMPERIAL, BARRIO TIBABUYES LOCALIDAD SUBA EN BOGOTÁ D.C. a fin de que se dé cumplimiento a lo acordado en el ACTA DE CONCILIACIÓN mencionada en el asunto de la presente comunicación, respecto de la entrega de dicho inmueble, por parte LARRY JOSE RUBIO MONDOL quien se obliga a entregarlo el día 20 de enero de 2022 a ROSA ELISA CORREDOR BENITEZ [...] en su condición de arrendadora.”, se aprecia que la actora no busca interponer demanda judicial, sino el cumplimiento de la comisión relativa a la diligencia de entrega de un inmueble proveniente de la Personería de Bogotá D.C.

Sobre ese tema, el artículo 5.º del Decreto 1818 de 1998, dispone, que “[...]os Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto” y de conformidad con el numeral 7.º precepto 17 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles Municipales, conocerán en única instancia, “[d]e todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”

En ese contexto, procede remitir el asunto a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, para que tramiten dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá, en turno, a través de la oficina de reparto. Ofíciase.

SEGUNDO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d481b8302c9a64fd058909935096969b659ceb1ba304c6d11cdba5f2bca7a8c3**

Documento generado en 04/04/2022 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00467 00

Se acepta la caución constituida por la parte demandante.

En consecuencia, decretar la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria 50S-290867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. Oficiar.

Notifíquese, Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324d12a4ac61f1d0048e4db9acdcef7f6089e2db61b11475186ae8e16064c939**

Documento generado en 04/04/2022 06:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00060 00

Revisada la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual con el radicado de la referencia, promovida por Manuela Montoya Marín y otros contra Empresa Arauca S.A. y otros, se evidencia que no cumple algunos requisitos formales.

1. Tanto los poderes como la demanda están dirigidos al Juez Civil del Circuito de Manizales; así mismo se indicó que el competente es el referido despacho. No obstante, como también se demanda a La Equidad Seguros Generales, quien tiene su domicilio principal en Bogotá, dada la concurrencia de fueros, para efectos de determinar la competencia de este juzgado, deberá precisarse el parámetro elegido atendiendo las reglas contempladas en los numerales 1º, 5º o 6º artículo 28 del Código General del Proceso.
2. Los poderes otorgados carecen de presentación personal. Ante ello, deberá cumplirse con dicha formalidad, o conferirlos en la forma prevista en el artículo 5.º Decreto 806 de 2020, o ratificarlos al correo electrónico de este juzgado.
3. No se indicó el domicilio de los demandantes, ni el de los demandados Edilson Salazar y José Aníbal Márquez.
4. Deberá precisarse si la reclamación frente a la Equidad Seguros Generales está vinculada a alguna de sus sucursales o agencias.
5. En las pretensiones de condenas en el punto de daño moral reclamado para Manuel Montoya Marín se solicitó el pago de perjuicios a favor de su progenitora y de su compañero permanente Andrés Jiménez Mosquera, y respecto de Suley Flórez Osorno, se pidió el pago a favor de sus padres Amador de Jesús y María Ernestina Osorno. Sin embargo, se observa que los citados no otorgaron poder para su representación en la demanda formulada.
6. Conforme a lo contemplado en el canon 206 del Código General del Proceso, la estimación de perjuicios materiales deberá realizarse bajo juramento.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d039356777acb20ac7009c502ac8b3b549d7fb4ea14ee2fec85613f4cfc6419f**
Documento generado en 04/04/2022 06:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00070 00

Revisada la demanda ejecutiva promovida por John Edward Pachón Enríquez contra Sergio Tobar Álvarez y Tobar & Tobar S.A.S., se evidencia que no cumple algunos requisitos formales.

Indicó el ejecutante que actúa en calidad de endosatario en procuración de Bosanova Finance Development Corp., en virtud del endoso realizado en el pagaré No.031111.

De conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en referencia no transfiere la propiedad, pero sí faculta al endosatario para cobrar judicial o extrajudicialmente la obligación; es decir, es un acto de tenedor del título que transfiere a un tercero las facultades para el cobro del derecho crediticio incorporado, ante lo cual éste no acude en nombre propio, ni como tenedor autónomo, sino como representante del endosante.

Ante tal circunstancia, se deberá

1. Adecuar las pretensiones de la demanda.
2. Aportar el certificado de existencia y representación legal de Bosanova Finance Development Corp.
3. Informar el domicilio de la citada sociedad y el de su representante legal, así como la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones.
4. Informar en poder de quién se encuentran los originales de los documentos base de la ejecución (art. 245 CGP)

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64d1b8c49e7d9b9cfeefb31844f22278048b7d582a0721dd11d56a517b4fa72**

Documento generado en 04/04/2022 06:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00022 00

En consideración a la solicitud presentada por el agente liquidador de la entidad ejecutada, relativa al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, procede realizar las siguientes precisiones:

1. Mediante Resolución 2022320000000864-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de *Medimás EPS S.A.S.*, hasta el 6 de marzo de 2024, disponiendo en el literal f) numeral 1.º artículo 3.º, “[*]a comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*”.

Ante dicha circunstancia, procede dar aplicación a lo allí indicado, sin que resulte necesario hacer el requerimiento previo de que trata el precepto 70 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto la entidad intervenida es la única demandada.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero de la mencionada Resolución, atinente a “[*...] poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los proceso ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida*”]; debe señalarse, que no existen depósitos constituidos por cuenta de este proceso que imponga proceder de conformidad.

2. En punto del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, ha de indicarse, que si bien el literal e) del mencionado artículo 116 del Decreto 663 de 1993, modificado por el precepto 22 de la Ley 510 de 1999, dispone como uno de los efectos de la toma de posesión “[*]a cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad*”]; por el momento no es del caso adoptar tal decisión, porque la toma de posesión tiene como finalidad establecer si la entidad debe ser liquidada, o si es posible estructurarla para que desarrolle adecuadamente su objeto social, o si es posible realizar otras operaciones que permitan mejores condiciones a sus afiliados y acreedores y, en ese sentido, por el momento, procede la suspensión del proceso, situación que se revalida del análisis del acto administrativo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, en el que no se dispuso el levantamiento de las cautelas ordenadas contra la entidad promotora de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión de los procesos ejecutivos principal y acumulado promovidos por la *Clínica de Nuestra Señora de la Paz* contra *Medimás EPS S.A.S.*

SEGUNDO: Remitir el link del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para su incorporación al proceso concursal de *Medimás EPS S.A.S.*, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero artículo 3.º de la Resolución 2022320000000864-6 de 2022.

TERCERO: Abstenerse por el momento de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43ca5a6ec7f2735fb2b21ac1547e9c5b66ba3763a4573d2d33d9ecea782c985**

Documento generado en 04/04/2022 05:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00022 00

En consideración a la suspensión decretada con ocasión a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de *Medimás EPS S.A.S.*, resulta inviable emitir pronunciamiento sobre el emplazamiento ordenado en auto de 17 de enero de 2022.

En consecuencia, una vez finalicen los efectos de la referida determinación, se adoptara la decisión que en derecho corresponda sobre tal actuación.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fe3a018625f9d2f7843a6c08657cce6f7b2dd84ecc3f28d69192da23c7e45f**
Documento generado en 04/04/2022 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00022 00

En consideración a la suspensión decretada con ocasión a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de *Medimás EPS S.A.S.*, resulta inviable emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto de 17 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, una vez finalicen los efectos de la referida determinación, se adoptara la decisión que en derecho corresponda frente a la alzada interpuesta.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64013ea0d086c544960aaf4295d29d14ec3006e5a5091e62b4f93e66feba56e**

Documento generado en 04/04/2022 05:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00247 00

En consideración a la solicitud de ampliación de la medida cautelar presentada por la parte demandante y al estimarlo procedente, con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes de propiedad de la ejecutada *RP Mineros Constructores S.A.S.*:

1. *“Equipo TRITURADORA TELSMITH JAW CRHSHER – SIZE: 30 x 40 – SHOP No. 6050; con MOTOR EMERSON MOTOR COMPANY – MODELO CY88 – CATALOG No. H100P2E – ID No. R 10 9001735 0004 M 0001; montado sobre chasis semi móvil MARCA ORION, con su correspondiente tolva y banda transportadora.”*

2. *“Máquina RETROEXCAVADORA SOBRE ORUGAS – Marca CATERPILLAR – Modelo 330C – No. Identificación del Producto No. CAT0330CJCYA01176 – No. de Serie Dispositivo GPS TRKR000000000172918 – No. Serie Terminal 868789023032054 – No. Serial Maquinaria CAT0330CJCYA01176 – No. Motor 4ZF23358.”*

Comunicar esta decisión a la oficina que realice el registro de tales bienes. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8cac1f57de18a8f125629a7790aba36e377912b3a47c0b4f82fd75a23cc49a78**

Documento generado en 04/04/2022 05:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00247 00

Examinados los documentos allegados por la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de marzo de 2022; se consideran insuficientes para tener por acatado tal requerimiento, por cuanto no se aportó la constancia de entrega exitosa expedida por la empresa de mensajería con relación a los avisos enviados a los convocados *Ramiro Antonio Gutiérrez Mora* (700070394867) y *RP Mineros Constructores S.A.S.* (700070395940), pues ese dato no consta en las guías de remisión adjuntadas.

Ante dicha circunstancia, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días allegue tales constancias.

Adicionalmente, se aprovecha para que en el mismo plazo aporte los legajos de entrega efectiva respecto de las citaciones para la notificación personal enviadas con las guías 700069407547 y 700069408124.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a7749e677939b1467f53d4bb4d0dc102f7cc3e4411e9798f0bf97cc8a12ce4**

Documento generado en 04/04/2022 05:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00274 00

1. En consideración al escrito presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que solicita “[el] proceso N° 2020-00274, en el cual decreta el embargo del derecho de cuota del señor Fabio Andrés Cortes, instaurado por el señor Henry Mauricio Galeano Medina”; a fin de cumplir tal requerimiento, se ordena a la secretaría que remita copia digitalizada del expediente.

2. Ordenar a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 20 de octubre de 2021, en el que se dispuso la remisión del expediente a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 889069cdd9d8bffa50b8f3f481a6f4abd0f1089bf3529dc110875579533bf081

Documento generado en 04/04/2022 05:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00274 00

Examinado el oficio 7110300 de la Secretaría Distrital de Movilidad, a través del cual comunica el registro del embargo decretado sobre el vehículo de placa DQO312; se reitera la orden de aprehensión dispuesta en proveído de 25 de febrero de 2021. Librar nuevamente oficio a la Policía Nacional - Automotores.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b64c6ad2a7bf901a60aecef8238aa0b2395cd85818a9a8c154bc230cda1a7b**

Documento generado en 04/04/2022 05:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00216 00

1. En atención al escrito presentado por la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por “*pago total de la obligación*”; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, se accederá a dicho pedimento.

2. Interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecuibilidad de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*”, en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por el *Banco de Bogotá S.A.* contra *LAHC Inversiones S.A.S.* y *Luis Armando Herrera Cubillos*, por “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciase.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación y, dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital, se ordena al demandante entregar al accionado el título base de la ejecución.

CUARTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e907b1d59e96f0a28760cecf554fa31a188df635b6664aefee670065354ebd**

Documento generado en 04/04/2022 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00033 00

Dado que la parte demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio de 24 de febrero de 2022, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Fideicomiso de Operación Plaza Central contra Comercializadora Performance S.A.S.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c03eff1c7bd4ad74282fe2e1363fdb7c4da17251d848896e7ea2403d0f9a0**

Documento generado en 04/04/2022 06:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00076 00

La apoderada de la parte ejecutante informó que la ejecutada pagó totalmente la obligación y pide la terminación del proceso, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Diana María Palacio García, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la ejecución.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. En caso de existir acumulación de embargos, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Librar las comunicaciones necesarias.

TERCERO. Ordenar a la accionante entregar a la demandada los pagarés base de la ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **50cee81dc10ae32fab28141d46f5dbf3336871c7fbb4a319861bea9d632355ae**

Documento generado en 04/04/2022 06:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>